

Radicado N° 23 001 31 05 003 2021-00085-00

Montería, 27 de FEBRERO del dos mil veintitrés (2023)

Nota Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo electrónico del Juzgado el día 20 de febrero de 2023, solicitud de suspensión del proceso por grave enfermedad. Así mismo le informo que se encuentra señalada fecha para la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 28 de febrero de 2023. **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de FEBRERO de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00085-00
Demandante:	VICTOR ANTONIO NOVOA GUERRA
Demandado:	MONTERIA EXPRESS S.A. CONSERVICIO SA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, solicitó suspensión de proceso por grave enfermedad, o el aplazamiento de la audiencia señalada para el día 28 de febrero del presente año 2023, toda vez, que el día 10 de diciembre del año 2022, sufrió un accidente cerebro vascular (ACV) en la ciudad de Barranquilla, el que consistió en un proceso isquémico y un derrame cerebral.

Indica que salió el día 14 de diciembre del año 2022 con médico en la casa y que hasta la fecha no puede mover el brazo izquierdo, esta sin poder caminar y con el habla disminuida; que en la actualidad está en tratamiento médico en la ciudad de barranquilla con terapias y que no ha podido viajar a la ciudad de Montería, en tanto, indica que está en la espera de una cirugía de columna la que le fue ordenada sin que exista la autorización de la misma. Anexa por ello la epicrisis y otros relativos a su estado de salud.

Por lo anterior, el Despacho entrará a estudiar la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso, lo cual hará en los siguientes términos: La causal invocada se encuentra consagrada dentro de las causales de interrupción de proceso, en el Art. 159 del C.G.P aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S. que establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

En el presente asunto, se puede establecer de la documental aportada por el apoderado judicial, abogado JOHN ESPINOSA HOYOS, fue diagnosticado con enfermedad vascular cerebral, lo que le ha generado ciertas disminuciones en su salud a partir del 10 de Diciembre de 2022; Razón por la cual el este operador judicial procederá a declarar la interrupción del proceso a partir del 20 de febrero de 2023, fecha en que el Despacho tuvo conocimiento de la causal invocada.

Así las cosas y como quiera que la enfermedad grave del apoderado judicial de las partes interrumpe el proceso, esta judicatura requerirá al apoderado de la demandada con el fin de que allegue dentro del término de 5 días, las incapacidades medicas de la enfermedad que lo aqueja, so pena de reanudar el mismo.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de ejecutar cualquier otro acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 20 de FEBRERO de 2023, fecha en que el Despacho tuvo conocimiento del estado de salud del abogado JOHN ESPINOSA HOYOS, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente las incapacidades medicas de la enfermedad que lo aqueja, so pena de reanudar el proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de REALIZAR la audiencia del artículo 80 del CPTSS del día 28 de FEBRERO DE 2023.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos suministrados por las partes

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdf220468bca29977eb15e3ecd4fe81551c8eb612e7edb13ee009d2fde4db6**

Documento generado en 27/02/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>